



Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

**Expediente: 110014003037-2019-00328-00**

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 02 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado realizó control de legalidad en relación con este trámite y dispuso mantener el auto de 02 de septiembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que:

(i) la decisión cuestionada desconoció que el artículo 317 del C.G.P., señala que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe el término*” descrito en la norma. Así las cosas, considera que su memorial de 27 de agosto de 2022, por el cual acreditó la remisión de un nuevo aviso al demandado y solicitó el emplazamiento, cumplía con las exigencias del artículo referido, razón por la cual el término se interrumpió. Indicó que, si el memorial no cumplía las condiciones simplemente se debía suspender el término y continuar el trámite.

(ii) No debió desestimarse la captura de pantalla de la consulta electrónica de la guía en el sitio web de la empresa de servicio postal utilizada para la remisión del aviso y exigirse el certificado de la empresa postal. La norma no exige la presentación de una certificación. Con todo, el juzgado pudo verificar directamente en el sitio Web la información aportada, para tener por acreditado que el aviso no pudo ser entregado y que se debía proceder con el emplazamiento. Así mismo, la remisión al artículo 291 del C.G.P. resultó desacertada porque se trataba de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P.

(iii) En consecuencia, para solicitar el emplazamiento, únicamente se requería indicar bajo la gravedad de juramento que no se conocía el paradero del demandado, condiciones que se cumplieron desde febrero de 2020. Si bien, el artículo 291 del C.G.P. indica que cuando no se posible la entrega del citatorio para la notificación persona, se debe allegar certificado de que la persona no vive o reside en el lugar para ordenar el emplazamiento, no existe ningún parámetro para hacer extensivo dicho artículo al 292 del CGP, menos aun cuando se ha cumplido la carga procesal en reiteradas oportunidades.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro. Se mantendrá la decisión adoptada en el auto proferido el 02 de noviembre de 2022, por el cual se realizó control de legalidad a la actuación surtida en este trámite, por las siguientes razones.

Es cierto que el memorial de 27 de agosto no fue incorporado oportunamente al expediente. Toda vez que no se acreditó haber realizado la carga procesal impuesta en el auto de 14 de julio de 2021, el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 02 de septiembre de 2021. Sin embargo, aunque tuvo lugar esa circunstancia, lo cierto es que ella no tuvo la virtualidad de afectar las garantías procesales del demandante. Lo anterior, habida cuenta que, incluso si se hubiera incorporado oportunamente el memorial de 27 de agosto de 2021, la decisión de 02 de septiembre de 2021 hubiera sido la misma. La gestión acreditada por el demandante no fue útil para que el proceso siguiera su curso, esto es, no fue útil para continuar con el trámite de notificación al extremo demandado.

En primer lugar, la interpretación del literal c) del artículo 317 del C.G.P. propuesta por el recurrente se opone a la interpretación que sobre esta norma ha realizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La interpretación de esta Alta Corporación



sirvió de fundamento a la decisión censurada. En efecto, como se señaló en el auto recurrido, la actuación debe ser idónea para el impulso del asunto. Por esta razón, no bastaba verificar que el demandante hubiera remitido el memorial dentro del plazo concedido en el auto de 14 de julio de 2021, como efectivamente sucedió. Además, debía verificarse si efectivamente la gestión acreditada y la solicitud realizada en ese memorial resultaba idónea para la vinculación del demandando al proceso, mediante su notificación. En el auto de 02 de noviembre de 2022, por el cual se realizó control de legalidad a la actuación, se presentaron las razones por las cuales la gestión no había sido idónea, de conformidad con el artículo 292 y el numeral 4 del artículo 291, ambos del CGP.

En efecto, lo primero es indicar que por expresa disposición el artículo 292 del CGP, en lo pertinente, “*se aplicará lo previsto en el artículo anterior*”, esto es, la notificación personal. Lo anterior, es suficiente para desestimar el argumento del recurso que señaló que la remisión al artículo 291 del CGP, resultó desacertada. Así mismo, la norma que regula la notificación por aviso exige que se incorpore al expediente la “**constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**”. Así las cosas, en el memorial del 27 de agosto no se allegó una certificación, sino una captura de pantalla de consulta de trazabilidad de una guía, con el cual se pretendió dar constancia de las resultas de la entrega del aviso. Sin embargo, aunque que se considerara que este documento (captura de pantalla) es suficiente para tener por satisfecha esta carga procesal, lo cierto es que, como se enunció en el auto censurado, esa captura de pantalla no permitía vincular la información que ahí se presenta con la guía con la cual el demandante manifestó haber remitido el aviso. De ahí que no pudiera tenerse esa captura de pantalla como constancia de las resultas de la entrega del aviso. Réparese bien que esas capturas de pantalla no identifican la guía respecto de la cual brinda información. Por esta razón no puede tenerse por acreditado, que el aviso no pudo ser entregado porque en ese lugar no residía el demandado a notificar y, en consecuencia, dar paso a la notificación por emplazamiento a solicitud de parte, como lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del CGP. El despacho se remitió a esta norma, por expresa disposición del artículo 292 del CGP.

Ahora bien, en el auto censurado el demandante cuestiona que el juzgado no hubiera verificado directamente en el sitio web de la empresa de servicio postal autorizado utilizada para la remisión del aviso, con el objeto de comprobar la información allegada el 27 de agosto de 2021. El juzgado procedió en esta oportunidad a verificar directamente en el sitio web referido<sup>1</sup> y la información encontrada no hace más que confirmar la tesis del despacho. No estaban dados los supuestos para proceder al emplazamiento, toda vez que no se acreditó el supuesto de hecho descrito en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, que la persona a quien iba dirigido el aviso no residía o trabajaba en esa dirección. En efecto, la verificación en el sitio web con el número de guía allegado con el memorial de 27 de agosto de 2021, indicó lo siguiente: el 26 de agosto de 2021, la empresa de servicio postal indicó que fue devuelto porque el destinatario “*no reside/ cambio de domicilio*”. Sin embargo, posteriormente también dejó la constancia de que el 30 de agosto de 2021 no se pudo entregar por “*residente ausente*”. Esto es, la información que arroja el sitio web no indica expresamente que el aviso no fue entregado porque el demandado no residía en esa dirección<sup>2</sup>. La conclusión en este punto es que, hasta este momento, no puede tenerse por acreditado en el expediente que el aviso remitido fue efectivamente devuelto por no residir o no trabajar en esa dirección el demandado o no encontrar la dirección de destino. En consecuencia, no está acreditado que hubiere tenido lugar el supuesto de hecho que permite la notificación por emplazamiento, como lo solicitó el demandante en su memorial de 27 de agosto de 2021. Es por esta razón que, conforme con el artículo 292 del C.G.P. y el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en el auto censurado se concluyó que la gestión acreditada y la solicitud realizada no fueron idóneas para impulsar el trámite. Dicho en otras palabras, si el demandante quería realizar una gestión idónea para impulsar el proceso, debía acreditar con suficiencia que habían ocurrido los supuestos para acceder a su solicitud de emplazamiento, de conformidad con las normas aplicables.

<sup>1</sup> El juzgado hizo la búsqueda con el número de guía presentado en el memorial de 27 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/?guia=700060014216>.



Por otro lado, si el demandante consideraba que acreditó las condiciones para el emplazamiento desde “febrero de 2020”, ha debido proponer los recursos contra las decisiones que no accedieron al emplazamiento y, en últimas, contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, permaneció silente, conducta con la cual manifestó su acuerdo con las decisiones adoptadas.

Por último, en este caso, era aplicable el artículo 293 del C.G.P. en el supuesto de haberse acreditado lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Téngase en cuenta que en la demanda se puso de presente la dirección para notificar. Incluso el citatorio para la notificación personal fue entregado efectivamente en esa dirección. Toda vez que tuvo ocurrencia el supuesto descrito en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, se procedió a ordenar la notificación por aviso, sin que, hasta este punto del trámite, se conozca con certeza los resultados de esta gestión y la acreditación del supuesto de hecho para proceder, entonces, con el emplazamiento. Así las cosas, en este preciso contexto (que se enunció una dirección para notificación en la demanda), además de manifestar bajo la gravedad de juramento que no conocía otra dirección para notificar, debía acreditar que efectivamente el aviso no pudo ser entregado a su destinatario por no residir o trabajar en el lugar, para dar lugar, en consecuencia, al emplazamiento para la notificación personal descrito en el artículo 293 del C.G.P. En definitiva, la providencia censurada no afectó los derechos del demandando, que ameritara la corrección de alguna irregularidad en el proceso. Por tal razón debe mantenerse el auto por el cual se realizó control de legalidad.

Por último, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que el auto censurado no es de aquellos susceptibles de este recurso, de conformidad con la regla prevista en el artículo 321 del CGP<sup>3</sup>.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto objeto de impugnación, mediante el cual se realizó control de legalidad en el presente trámite y se mantuvo incólume el auto de 2 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN**, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Unitaria de Decisión de Familia. Auto de 02 de diciembre de 2020.

Radicado: 05088 31 10 001 2020 00395 00 . “Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código

General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga. En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ‘1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código’. Es claro entonces que si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables”.



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 01 de fecha 12/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77fa4f4afc2a16cdab88ac93428e7bee36b13a4586622705de61b5c451008bc**

Documento generado en 11/01/2023 02:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

**Expediente: 110014003037-2019-00328-00**

Mediante esta providencia procede el despacho a dar cumplimiento a la sentencia de 14 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cual se REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad y, en consecuencia, se ordenó a este juzgado que, *“dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a resolver las peticiones elevadas por el apoderado del extremo demandante el 13 y 15 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta determinación”*<sup>1</sup>.

Para lo anterior, el despacho pone se presente los siguientes antecedentes:

(i) En auto de 14 de julio de 2021, no se accedió a la solicitud de emplazamiento del demandando y se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a su carga procesal consistente en notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

(v) Contra esta decisión consistente en no acceder al emplazamiento del demandado tampoco se propuso recurso.

(vi) Toda vez que, en su oportunidad en el expediente no reposaba alguna actuación por parte del extremo demandante, mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

(vii) El demandante no propuso recurso contra esta decisión y, en consecuencia, esta decisión cobró ejecutoria.

(viii) El 13 de septiembre de 2022 (consecutivo 16), el demandante indicó que *“present[aba] nulidad conforme con el artículo 133 del Código General del Proceso en contra del auto de 02 de septiembre de 2021[1]”* con fundamento en las causales 5 y 6. Solicitó dejar *sin valor ni efecto el auto de 02 de septiembre de 2022 y continuar con el trámite*. Fundamentó su solicitud así:

- Indicó que en el memorial del 27 de agosto de 2021 (último día del plazo concedido en el auto de 14 de julio de 2021, según lo manifestó el demandante en su escrito), presentó copia de la consulta virtual realizada en el sitio web de la empresa de servicio postal Interrapídisimo en la cual se indicaba que el aviso remitido el 25 de agosto de 2021, había sido devuelto porque *“no reside/ cambio de domicilio”*. Pese a lo anterior, el juzgado no referenció el memorial en el sistema Siglo XXI.

-En relación con la causal 5 explicó que se había configurado porque el demandante sí había cumplido con su carga procesal a cabalidad como se acreditó con el memorial remitido el 27 de agosto de 2021. Pese a ello, el auto de 02 de septiembre de 2021 no tuvo en cuenta el memorial del 27 de agosto de 2021, aspecto que incidió en que *“se omitiera la oportunidad procesal para presentar estos elementos probatorios”*.

-En relación con la causal 6 explicó que la causal se había configurado porque dentro del término concedido en el auto de 14 de julio de 2021 había remitido el memorial de 27 de agosto de 2021, con el cual demostraba el cumplimiento de su carga procesal y el cual no fue tenido en cuenta para la decisión adoptada mediante el auto de 02 de septiembre de 2021.

(ix) Seguidamente, el 15 de septiembre de 2021 remitió el mismo escrito de nulidad referido anteriormente junto con el comprobante de radicación del correo electrónico del 27 de agosto de 2021, con el cual allegó otro intento de notificación por aviso.

(x) Una vez recibido el memorial de 13 y 15 de septiembre de 2022, este despacho procedió a verificar en la cuenta de correo del juzgado y efectivamente advirtió que el 27 de agosto

<sup>1</sup> El fallo de tutela fue notificado el 19 de diciembre de 2022.



de 2021 se había remitido por parte del demandante memorial con destino al expediente, el cual fue incorporado.

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandante, toda vez que los supuestos de hecho sobre los cuales se edificó no corresponden con una causal de nulidad determinada en el artículo 133 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan esta decisión.

El artículo 135 del C.G.P. dispone que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad y/o taxatividad, según el cual el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados específicamente en la normatividad procesal, en este caso, en el artículo 133 del Código general del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política<sup>2</sup>. Derivado del principio de taxatividad y/o especificidad de las nulidades procesales se tiene que: (i) “no existe defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que previamente lo establezca”<sup>3</sup>; (ii) “no es dable al intérprete asimilar a los primeros [vicios de actividad generadores de nulidad], acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo”<sup>4</sup>; (iii) No toda irregularidad constituye una nulidad, por lo que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. De manera que, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causal de nulidad debe ser alegada mediante los recursos previsto en el ordenamiento jurídico, pero “jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”<sup>5</sup>.

En este caso, los fundamentos fácticos sobre los cuales se edificó la solicitud de nulidad están referidos a que la decisión de 02 de septiembre de 2021 no tuvo en cuenta el memorial presentado por el demandante el 27 de agosto de 2021. Con este memorial, el demandante allegó los documentos con los cuales consideró que acreditaba el cumplimiento de su carga procesal consistente en notificar al demandado, como le fue requerido en auto de 14 de julio de 2021. Toda vez que no fue tenido en cuenta, el juzgador determinó que el demandante no había cumplido con la carga procesal impuesta y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al contrastar el supuesto de hecho que identifica el solicitante como generador de una irregularidad procesal con las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se advierte que la irregularidad denunciada en la solicitud de nulidad no está prevista como causal de invalidez del proceso. Aunque el proponente de la nulidad manifestó que tuvo ocurrencia la causal 5ta y 6ta del referido artículo, lo cierto es que los hechos que sustentaron la solicitud no configuran ninguno de los supuestos de hecho de las causales invocadas.

En efecto, las circunstancias identificadas como irregulares no se corresponden con la omisión de la oportunidad para “solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. En este proceso, ni siquiera se agotó la etapa de notificación y vinculación al trámite del demandado, de manera que no podría hablarse de la omisión de la oportunidad para adoptar una decisión en relación con las pruebas. Mucho menos, puede considerar que se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión porque esta actuación no ha llegado a un estado procesal en el cual deba otorgarse a las partes la oportunidad realizar el referido pronunciamiento. Tampoco podría considerarse que se omitió alguna oportunidad para sustentar un recurso o recorrer un traslado. Todo lo contrario. Como lo anotó el juez constitucional, el demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos legamente procedentes contra la decisión que decretó la terminación del proceso, sin que lo hubiera hecho.

<sup>2</sup> Esta última norma, hace referencia a la declaratoria de nulidad de pleno derecho por haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: SC004-2019, sentencia de 24 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125-de 2010, en la cual se cita la sentencia C-491 de 1995.



Considerar que la solicitud de nulidad se ajusta al presupuesto de taxatividad porque el solicitante citó las causales 5ta y 6ta implicaría “*acudir a argumentos de analogía*” para extender las causales de nulidad a supuestos de hecho que no han sido identificados como generadores de nulidad, aspecto que, valga reiterar, no es dable al proponente de la nulidad ni a este juzgado. Tampoco se trata este caso, los hechos soporte de la solicitud de nulidad puede encuadrarse en otra causal de nulidad y tampoco en aquella prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que los hechos denunciados como irregulares no corresponden con la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Así las cosas, en razón a que los hechos que fundamentaron la solicitud de invalidación no corresponden con alguna causal disciplinada por el artículo 133 del CGP ni con la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, corresponde su rechazo de plano.

Al no tratarse de una irregularidad descrita en el artículo 133 del CGP, lo que correspondía era alegarla mediante los recursos previstos en el ordenamiento contra la decisión censurada y no mediante la proposición de una nulidad. Como se enunció, el solicitante de la nulidad no propuso recursos.

Con todo, como se explicó en el auto de 02 de noviembre de 2022, en ejercicio del control de legalidad descrito en el artículo 132 del CGP, pese a que oportunamente no fue incorporado al expediente el memorial de 27 de agosto de 2021, también lo es que revisada en esa oportunidad los documentos allegados, se advirtió que efectivamente el demandante no acreditó haber dado cumplimiento a su carga procesal, por lo que correspondía mantener la decisión del 02 de septiembre de 2021.

Por último, de conformidad con lo solicitado por el demandante, por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado del demandante, enlace para consulta del expediente.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no se accede a la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de 02 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase al apoderado el enlace del expediente para su consulta.

**CUARTO:** En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 01 de fecha 12/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9093c3c22be075f2f30f573f635cac6d3dbb4adbb502bb3e5519c52dfd636d**

Documento generado en 11/01/2023 02:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 11 de enero de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00928-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase a indicar textualmente en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada.
- (II) Adecue el poder allegado al interior del presente trámite, pues se trata de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y no de mínima como allí se señala.
- (III) Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 12/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be771779b33cdfd1cd854a9c560458230a11abd6c377d1bd0c809852861b79a**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**